

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos seguidos en esta Corte bajo el rol N° 24.151-2019 del Primer Juzgado Civil de Rengo, caratulados "Cáceres González Eduardo y otros con Servicio de Vivienda y Urbanismo, Región de O'Higgins", por reclamación del monto de la indemnización provisional por expropiación, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó la de primer grado que rechazó el reclamo del monto consignado provisionalmente, con motivo de la expropiación de un inmueble de propiedad del actor, quedando como monto definitivo de la indemnización por concepto de expropiación la suma de \$21.835.400, sin costas

En la especie, don Eduardo Cáceres González, doña Berta Soledad Cáceres González, doña Olga de las Mercedes Cáceres Román y doña María Angélica Cáceres González, dedujeron reclamación respecto de la indemnización provisional ordenada por Resolución N°2872 de 26 de junio del año 2014, en relación a la expropiación parcial del lote N° 11 del plano de la obra "Mejoramiento Eje Vial Ernesto Riquelme", aduciendo ser dueños, en comunidad hereditaria, del lote expropiado por el Serviu Región de O'Higgins, ubicado en calle Ernesto Riquelme N°1113, de la ciudad de Rengo, cuya superficie alcanza a 265,85 metros



cuadrados, regulándose la indemnización provisional en la suma de \$21.835.400.

Explica el recurrente que el daño que realmente se le ha causado con motivo de la expropiación es superior, por las siguientes razones: (1) El mayor costo de reposición del suelo, ya que el terreno tiene destino habitacional-comercial con una posición estratégica muy buena; (2) pérdida de edificación de vivienda y uso de oficinas de su empresa de transportes; (3) daño por pérdida de obras civiles complementarias "otros"; (4) indemnización por daño por fraccionamiento del suelo; (5) daño por pérdida de la calidad de vida y desarraigo; (6) daño por pérdida de operatividad comercial; y, (7) el daño por la pérdida de reajustes e intereses, más las costas del juicio.

Por todo lo anterior, la reclamante solicitó la regulación de la indemnización definitiva en \$177.959.114, más reajustes e intereses, condenándose al demandado al pago de las costas de la causa.

Al contestar, el Servicio solicitó el rechazo de la reclamación negando la procedencia de cada uno de los ítems demandados, para luego acusar que las pretensiones de la actora no han sido justificadas, máxime si se considera que varias de ellas se alejan de los perjuicios susceptibles de ser reparados según el tenor literal del artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186.



La sentencia de primera instancia rechazó el reclamo porque la prueba rendida, especialmente la pericial del actor, no es la correcta desde que no señaló el método que utiliza para arribar a las conclusiones que indica y los referenciales citados son de tres años después de haberse fijado el precio por la Comisión y localizados en predios menos cercanos, al tiempo que estimó que la Comisión de Peritos utiliza un tiempo más idóneo y toma como base transacciones realizadas en sectores más cercanos al que fue objeto de la expropiación.

El reclamante dedujo casación en la forma y apeló de la referida decisión, y por sentencia de segunda instancia se rechazó el recurso de casación en la forma y se confirmó la de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó el reclamo en todas sus partes, sin costas.

Respecto de esta decisión la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa disposición del artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186, infracción que a su vez vulnera los artículos 4, 10 y 38 del mismo cuerpo legal, conjuntamente con el artículo 1698



del Código Civil, pues los jueces del fondo habrían errado en la valoración del informe pericial de la expropiada, medio probatorio que, a entender de la recurrente, resultaba suficiente para acreditar íntegramente la procedencia del mayor valor demandado. Añade que los sentenciadores no han considerado que la reclamada no acompañó informe pericial alguno, pese a haber designado un perito, otorgándole valor al informe de la Comisión de Peritos en circunstancia que ésta sólo tiene facultades para fijar el monto de la indemnización provisional.

Recalca que el informe de peritos evacuado por su parte, contiene referenciales que se ubican en la misma zona del bien expropiado y tiene características similares, a diferencia que lo que indica el fallo impugnado.

Respecto del valor de la edificación, señala que no considera el valor de tasación que efectúa el Servicio de Impuestos Internos, circunstancia que, además, vulnera el principio de igualdad, pues para calcular un impuesto se considera el valor del bien, pero para indemnizar su pérdida no.

Indica que el fallo atenta contra la razón suficiente, desde que se limitó a señalar que la prueba rendida es insuficiente para elevar el valor regulado por la Comisión de Peritos, sin exponer razonamientos para entender esa decisión, más aún si el precio fijado es nimio, en



consideración a las características que la misma Comisión le reconoció al predio.

Manifiesta que no se ha hecho aplicación de las reglas de la sana crítica indicadas, al valorar el informe pericial de su parte, motivo por el cual no se le ha indemnizado conforme al daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación en los términos que señala el artículo 38 del Decreto Ley N°2.186.

En mérito de lo expuesto, señala que se infringe el artículo 38 del Decreto Ley precitado, al negarse la indemnización por el perjuicio patrimonial sufrido por la expropiada por pérdida de calidad de vida, por el sólo hecho de estimar que este no es indemnizable, en circunstancia que la ley no distingue ni lo excluye.

Segundo: Que, en un segundo apartado, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en el artículo 17 inciso final del Decreto Ley N° 2.186, debido a que no fue concedido el reajuste allí establecido, a pesar de cumplirse los requisitos de hecho necesarios para su procedencia.

Tercero: Que, en un tercer apartado, el recurrente denuncia como vulnerados los artículos 4 y 10 del Decreto Ley N°2.186 al confirmar el fallo de primer grado que en sus razonamientos tiene presente que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N°19.880 los actos de la Administración gozan



de una presunción de legalidad, disposición que sólo faculta a la Comisión de Peritos para fijar un monto provisional, no siendo procedente que se coloque todo el peso de la prueba sobre el expropiado por cuanto mediante este procedimiento no se está impugnando la certeza de su contenido ni del acto expropiatorio sino se requiere fijar el monto de la indemnización definitiva, de modo que, a su juicio, el peso de la prueba recae en la entidad expropiante que pretende que la indemnización provisional pase a ser considerada como definitiva.

Cuarto: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, debió fijarse una indemnización definitiva mayor que la provisional, que comprenda el daño patrimonial efectivamente causado, ordenándose pagar, además, los reajustes que orden el artículo 17 del Decreto Ley N°2.186.

Quinto: Que, previo al análisis de las disposiciones que el recurrente estima como infringidas, es necesario dejar establecido que los jueces del mérito dieron por acreditados los siguientes hechos:

a) Que, el inmueble expropiado es de propiedad de los reclamantes, es decir, de don Eduardo Cáceres González, doña Berta Soledad Cáceres González, doña Olga de las Mercedes



Cáceres Román y doña María Angélica Cáceres González, y tiene una superficie de 265,85 m2.

b) Que por medio de Resolución Exenta N° 2872, de fecha 26 de junio de 2014, el inmueble del reclamante fue expropiado por el Serviu, debido a la necesidad de llevar a cabo las expropiaciones para la ejecución del proyecto de "mejoramiento eje vial Ernesto Riquelme", en la comuna de Rengo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

c) Que, el monto de la indemnización provisional fue determinado por la comisión de expertos en la suma de \$21.835.400, monto que consignó reajustado en la cuenta corriente del tribunal, ascendiendo a \$22.607.515.

Sexto: Que las disposiciones legales cuya infracción se denuncia en los apartados primero y tercero del recurso, y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones a su respecto, tienen por objeto sustentar, en lo fundamental, que la indemnización de autos no ha sido determinada correctamente, desde que la suma fijada no comprende el daño patrimonial efectivamente causado, yerro jurídico en el que se incurriría, en lo sustancial, al no apreciar conforme a las reglas legales aplicables los diversos medios probatorios agregados al proceso.

Séptimo: Que, para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por la recurrente, debe consignarse que las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha



reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

Octavo: Que, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 14 del Decreto Ley N°2.186, en sus incisos 1° a 4° dispone lo siguiente: *“En su solicitud el reclamante indicará el monto en que estima la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y designará un perito para que la avalúe.*

La contraparte dispondrá del plazo fatal de quince días, contado desde la notificación de la reclamación, para



exponer lo que estime conveniente a sus derechos y para designar a su vez un perito.

En las referidas presentaciones, las partes acompañarán los antecedentes en que se fundan; y si quisieren rendir prueba testimonial indicarán en ellas el nombre y apellidos, domicilio y profesión u oficio de los testigos de que piensan valerse. El tribunal abrirá un término probatorio, que será de ocho días, para la recepción de la prueba. Los testigos serán interrogados por el juez acerca de los hechos mencionados en las aludidas presentaciones y de los que indiquen los litigantes, si los estimare pertinentes.

Los peritos podrán emitir informe conjunta o separadamente, pero dentro del plazo que el juez señale al efecto. Son aplicables en estos casos los artículos 417, 418, 419, 420, 423, 424 y 425 del Código de Procedimiento Civil”.

Noveno: *Que, por su parte, el artículo 38 del mismo cuerpo legal establece que: “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra ‘indemnización’, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”.*

Como lo ha establecido esta Corte, la norma da un contenido concreto al concepto de indemnización que se



encuentra en perfecta armonía con lo consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

El mencionado artículo 38 delimita claramente las facultades que tienen los jueces del grado al momento de establecer el monto a indemnizar, por cuanto deben atender al daño efectivamente causado, es decir, en el sentido que debe coincidir de manera exacta con el perjuicio sufrido por causa de la expropiación.

Décimo: Que, a su turno, el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil prescribe que los: *"tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica"*.

Como se observa, la referida norma dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, actividad que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las razones de la lógica, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

La sana crítica, en tanto mecanismo probatorio opuesto al de la prueba legal o tasada, está referida a la



valoración y ponderación de la prueba, esto es, se trata de una actividad encargada al juez y encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y es controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

Undécimo: Que tal quebrantamiento efectivamente se ha verificado en la sentencia que se revisa, pues los jueces



del fondo no han hecho una adecuada ponderación de la única prueba pericial evacuada en autos, por la parte reclamante. En efecto, ha existido una errada interpretación y aplicación de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que rigen al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica regulado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil pues si bien los sentenciadores asentaron su decisión, en lo esencial, en la prueba pericial, partieron de la base de la existencia de dos informes periciales -según erradamente se señala en el motivo décimo quinto del fallo de primer grado reproducido por el de segunda instancia- comparando el informe pericial de los actores con el informe de la Comisión de Peritos, lo cual es errado, pues éste no constituye una prueba pericial rendida por la entidad expropiante y reclamada, sino que la naturaleza de dicho informe no es otra que aquella que señalan los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N°2.186 que regula la materia, a saber, la de fijar el monto de la indemnización provisional del bien expropiado, a la fecha del acto expropiatorio, debiendo éste último hacer alusión a dicho monto y a la Comisión que lo determinó.

Décimo segundo: Que, el fallo impugnado, descartó el informe pericial de la parte reclamante prefiriendo el contenido del informe de la Comisión de Peritos, sin



apreciar el peritaje en la forma prescrita por la ley, pues al elaborar sus razonamientos sobre el particular se limitaron a efectuar declaraciones alusivas a que el peritaje consideraría datos para tasar el terreno en base a compraventas realizadas durante el año 2016, esto es, más de dos años después de la expropiación y relativas a zonas o sectores alejados de aquél afectado con el acto de la autoridad.

Pues bien, pese a hallarse obligados a valorar el mérito de la prueba pericial conforme a los elementos que integran el concepto de la "sana crítica", los falladores se han limitado a enunciar las dos referidas razones o motivos para alejarse de la pericia evacuada en autos, sin que se advierta en este punto, un proceso lógico cuyos detalles se expliciten y que, en definitiva, demuestran sólo un análisis parcial del mérito de la referida prueba técnica, como se pasará a explicar.

Décimo tercero: Que, de la prueba pericial evacuada por la parte reclamante, realizada por el ingeniero señor Víctor Hugo Macaya Hidalgo, se advierte que los referenciales utilizados se componen de tres compraventas y dos ofertas de Internet; las primeras de los años 2012, 2013 y 2014, y las segundas, de los años 2014 y 2016. En consecuencia, sólo uno de los cinco referenciales utilizados en el peritaje responde a las características a



las que el tribunal ha acudido para no dar valor al peritaje. En el mismo sentido, la sentencia descarta el peritaje de la reclamante, para aumentar el valor del metro cuadrado de terreno expropiado, señalando que contendría sólo referenciales que no son cercanos al inmueble afectado por la expropiación, sin que la contraria haya hecho tal alegación y sin dar mayores razones que expliquen, ya sea qué tan lejanos del predio expropiado se encontrarían los referenciales o, que den cuenta de que la supuesta lejanía, implica una modificación sustancial en la valoración del terreno; por lo demás, aparece entre los referenciales usados por el perito, uno ubicado en la misma calle y a poco menos de una cuadra -atendida la numeración entregada-, y con un valor del metro cuadrado mayor que el fijado por la Comisión de Peritos, todo lo cual nuevamente permite arribar a la conclusión que la valoración del peritaje no ha sido integral, vulnerando el principio de razón suficiente, tal como lo postula el recurrente.

Décimo cuarto: Que, en este sentido, aparece con nitidez que los jueces de la Corte de Apelaciones de Rancagua se han limitado a enunciar la existencia de un proceso racional que ampararía su decisión, pese a lo cual los elementos que componen dicho proceso están por completo ausentes del fallo de segundo grado; en resumen, las consideraciones del fallo impugnado no explicitan de manera



alguna las elucubraciones o disquisiciones en torno a las cuales se construyó la decisión de los falladores de fijar el valor del metro cuadrado en la suma que determinó provisionalmente la Comisión de Peritos, constatación que permite a esta Corte concluir que, en consecuencia, los juzgadores han renunciado a emplear las nociones constitutivas de la sana crítica como parte de la valoración de una de las probanzas más importantes del proceso y, por cierto, la única de carácter científico, al no haber producido peritaje la reclamada.

Décimo quinto: Que lo expresado permite concluir que el fallo impugnado ha infringido el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento que no explicita las argumentaciones que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, habrían permitido justificar el rechazo de la demanda.

Décimo sexto: Que las motivaciones expuestas son suficientes para decidir que el error de derecho en que incurrió el fallo impugnado ha influido sustancialmente en lo resolutivo del mismo, porque de no haberse cometido dicho yerro, los sentenciadores habría podido fijar un mayor valor al de la indemnización provisional, al menos en lo que al valor del terreno concierne. Atendido lo antes indicado, se hace innecesario referirse al resto de las infracciones legales denunciadas.



Décimo séptimo: Que, en virtud de los razonamientos expresados, el recurso de nulidad sustancial será acogido.

Y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, en lo principal de la presentación de fojas 311, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 309, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta separadamente a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Llanos, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto en estos autos, a base de las siguientes consideraciones:

1°) Que la parte recurrente denuncia infringido, fundamentalmente, el Art. 425 del Código de Procedimiento Civil (además de otras disposiciones del D.L. N° 2.186), sosteniendo que al valorar el informe pericial producido por su parte en el juicio, no se dio cumplimiento a las reglas sobre valoración conforme a la sana crítica, vulnerándose los principios de lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados que son propios de dicho sistema de valoración probatoria; estimando que, en consecuencia, se trasgredió la ley



reguladora de la prueba, con arreglo a los Arts. 1698 y siguientes del Código Civil;

2°) Que como reiteradamente se ha dicho, se puede invocar como motivo de casación substancial la infracción a tales reglas si se han dado por probados hechos con medios de prueba que la ley no contempla; o que son inadmisibles; o si se les asigna un valor diferente al que establece la ley respecto de cada uno de ellos; o si se ha invertido el *onus probandi*;

3°) Que en la especie, es útil consignar que el procedimiento de reclamación judicial del monto provisional de la indemnización, contemplado en los Arts. 12 y 14 del Decreto Ley N° 2.186 no contiene reglas especiales sobre apreciación probatoria, por lo que se rige por las mismas reglas que el derecho común. Por tal motivo, la prueba pericial a que se refiere en inciso 4° de la segunda disposición citada debe ser valorada conforme a las reglas del derecho común, esto es, y de acuerdo a lo prescrito en el Art. 425 del Código de Procedimiento Civil, con arreglo a la sana crítica;

4°) Que en consecuencia, y aplicándose el régimen de valoración probatoria del derecho civil, rige el sistema de apreciación de la prueba legal o tasado; y aun cuando este medio de prueba en particular se valora -como se dijo-, conforme a la sana crítica, no es admisible su revisión por



esta vía casacional substantiva, toda vez que la determinación del valor probatorio de la prueba pericial, así como de la testimonial y de las presunciones, corresponde a una facultad privativa de los jueces del fondo, los que no los libera del deber, en todo caso, de fundamentar racionalmente el discurso valorativo. (Corte Suprema, rol N° 27942-2014, de 30 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 28247-2014, de 23 de marzo de 2015; Corte Suprema, rol N° 26530-2014, de 16 de marzo de 2015).

5°) Que sigue de lo anterior que si al apreciar dicha probanza, los jueces de la instancia efectivamente incurrieren en las omisiones o errores que se denuncian, o no hicieron motivación alguna al respecto, habrían incurrido en infracción a normas *ordenatoria litis*, concretamente al Arts. 170 N° 4 del Código Procesal Civil, lo que sería a su vez constitutivo del motivo de casación formal del Art. 768 N° 5 del mismo cuerpo de leyes, el que en el presente caso, sin embargo, no se ha interpuesto;

6°) Que por todo lo anterior, aun cuando se incurriere en los defectos que denuncia el recurrente, ello no es constitutivo de causal de casación en el fondo; a diferencia de lo que acontece en los procedimientos judiciales reformados (como en los procedimientos penal y laboral), en que se consagra expresamente como motivo de nulidad la infracción en la sentencia a los principios de



la sana crítica (Arts. 374 letra e) del Código Procesal Penal y 478 letra b) del Código del Trabajo).

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la disidencia su autor.

Rol N° 24.151-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Barra por estar ausente. Santiago, 26 de mayo de 2020.



JKXRPSXTZT

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

